



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 en relación con el art. 20.4.s) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas independientes -entendiéndose como aquella que cuenta con una superficie útil superior a 24m² y que contiene como mínimo salón, cocina, dormitorio y baño, según la orden DC-09 de la Generalitat Valenciana-, como vivienda alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, existentes en el término municipal y en los que se preste el servicio.

A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios producidos en las viviendas, alojamientos, locales y establecimiento, referidos en el apartado anterior - en adelante unidades de local-. Se excluyen de tal concepto los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como los grandes productores de residuos o cuyo volumen sea incompatible con el servicio implantado por el Ayuntamiento.

No constituye hecho imponible los solares y los inmuebles que figuren catastralmente como garaje o aparcamiento y/o aquellos que tengan la correspondiente resolución administrativa. Se excluirán los aparcamientos que sean objeto de una actividad económica.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

- 1- El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que este pueda repercutirlas cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.
- 2- Quedan obligados al pago de la Tasa que regula la presente Ordenanza, a título **de sustituto del contribuyente**, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o ocales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- 3- Son sujetos pasivos de la Tasa que se regula en esta ordenanza a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y la Entidades a que se



refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectas por el Servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no fueran retirados residuos de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 2.

- 4- La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.
- 5- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

Artículo 4.- Responsables

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Puesto que la recepción del servicio es obligatoria y se devenga con su prestación, solo estarán exentos los sujetos pasivos titulares de aquellas unidades de local, que no estén, desde el punto de vista material, en condiciones de utilizar el servicio público por el que se exige la Tasa.

Igualmente estarán exentos del pago de la Tasa, quienes carezcan absolutamente de medios económicos, a cuyo efecto se tramitará el oportuno expediente por los servicios Sociales del ayuntamiento, y anualmente se comprobará la situación de quienes gocen de esta exención. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda independiente que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2) A tal efecto, se aplicara la siguiente tarifa.

CONCEPTO	IMPORTE
vivienda casco	48,00 €



comercios e industrias menores a determinar	48,00 €
Viviendas diseminadas en partidas Serreta y Paridera	39,00 €
Bares y restaurantes	96,00 €
Grandes comercios e industrias	240,00 €

Artículo 7.- Devengo.

1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el 1 de enero de cada año ó desde que se inicie la prestación del servicio y el periodo impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido la fecha de inicio o cese.

2) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente.

3) Anualmente se formará y aprobará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de lo dispuesto en el art. 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la Tasa y de facilitar la actividad inspectora. La recaudación de las cuotas se realizará por periodos anuales.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota procedente del semestre correspondiente

2) Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3) De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un obligado tributario cambia de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. El Ayuntamiento podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

4) El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula. La liquidación y recaudación de la cuota anual se efectuará de forma anual, en un solo recibo independiente.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Constituye infracción leve de la presente ordenanza, el vertido de basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto, o su depósito fuera de los horarios permitidos.

Se considera infracción grave la reincidencia de dos o más infracciones leves.

Se considera infracción muy grave la reincidencia de dos o más infracciones graves.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de 30,05 € .

Ajuntament de Real



Las infracciones graves se sancionaran con multa de 60,10 €.

Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de 150,25 €.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

Disposición final

El texto modificado de la presente ordenanza, que sustituye y deroga a la vigente hasta la fecha, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia y serán de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.